



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	121
Radicado:	05697318400120220006000
Proceso:	ADOPCION
Solicitantes:	JUAN NICOLAS SALAZAR DUQUE y FABIOLA DE JESUS URREA CARDONA
Adolescente:	PAOLA ALEJANDRA URREA RODRÍGUEZ
Tema y subtema:	<i>“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”</i>
Decisión:	Decreta Adopción

Una vez revisada la actuación encuentra esta agencia judicial que no es necesario la realización de audiencia en el asunto de la referencia pues se encuentra reunida la prueba suficiente para fallar en el presente proceso.

Por lo anterior, procede por el Despacho a resolver de fondo el presente proceso de ADOPCIÓN promovido, por intermedio de apoderada judicial, por los ciudadanos JUAN NICOLAS SALAZAR DUQUE y FABIOLA DE JESUS URREA CARDONA, en relación con la niña PAOLA ALEJANDRA URREA RODRÍGUEZ, todos de nacionalidad colombiana, el cual se ha sustentado en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor JUAN NICOLAS SALAZAR DUQUE y la Señora FABIOLA DE JESUS URREA CARDONA, contrajeron matrimonio religioso en el municipio de El Santuario, el día 25 de enero de 1983, agregando que la adolescente PAOLA ALEJANDRA URREA RODRIGUEZ, nació el día 18 de marzo del año 2004, en la ciudad de Bucaramanga Santander, nacimiento inscrito ante la Notaria 07 del circulo

ADOPCION

Notarial de Bucaramanga Santander, bajo el serial No 35499776 y Nuip 1097092642, hija de los señores BLANCA NAYIBE RODRIGUEZ PEÑALOSA y FRANCISCO ORIEL URREA CARDONA, se informa que mediante sentencia G242 F 335, del 29 de noviembre de 2019, esta agencia judicial, Decreto la Vulneración de derechos fundamentales a la protección contra el abandono físico y emocional, dado que los padres no ejercieron un adecuado rol, desplazando los cuidados a otros familiares, ordenando su ubicación en familia extensa, y el inicio de los tramites de ADOPTABILIDAD DETERMINADA, al declararla en situación de adoptabilidad determinada para sus cuidadores JUAN NICOLAS SALAZAR DUQUE y FABIOLA DE JESUS URREA CARDONA, como consecuencia priva de la patria potestad a sus representantes legales, y ordena dicha inscripción ante la oficina de registro respectiva. Indica el togado que sus poderdantes, señores JUAN NICOLAS SALAZAR DUQUE y FABIOLA DE JESUS URREA CARDONA, presentaron y diligenciaron ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia, formulario de Solicitud de Adopción de tipo determinado, y realizaron todo el proceso de preparación para acceder a ser los padres de la adolescente que siempre ha estado a su cuidado, quienes ha ejercido integralmente, las funciones de crianza para tener una adecuada figura parental, adquiriendo idoneidad moral, social y económica de parte de la regional ICBF del Departamento de Antioquia. Y de acuerdo a los estudios Social y Psicológico, elaborados por profesionales del ICBF, la certificación médica del estado físico y mental, la certificación de empleo, el comité de Adopciones, del ICBF Regional Antioquia, hacen constar, que los solicitantes son IDONEOS para adoptar a la adolescente PAOLA ALEJANDRA URREA RODRIGUEZ, razón por la cual reúne las condiciones exigidas por la Ley para suministrarle una familia adecuada y estable; además se emite certificado de idoneidad para los señores SALAZAR URREA, por parte del Comité de Adopción Regional Antioquia, y de integración personal EXITOSA, ambos con fecha del 23/02/2022, suscritos por la Defensora de Familia con funciones de secretaria del comité de Adopciones. Además de ello informa el apoderado judicial que la adolescente PAOLA ALEJANDRA URREA RODRIGUEZ, a la fecha no posee bienes propios, y que reside con su familia compuesta por los señores JUAN NICOLAS SALAZAR DUQUE y FABIOLA DE JESUS URREA CARDONA.

Con fundamento en los anteriores hechos, los solicitantes peticionan, en síntesis:

ADOPCION

1. Decretar la Adopción de la adolescente PAOLA ALEJANDRA URREA RODRIGUEZ, para los solicitantes, señores JUAN NICOLAS SALAZAR DUQUE y FABIOLA DE JESUS URREA CARDONA.
2. SEGUNDO. Declarar que a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo declare, la adolescente PAOLA ALEJANDRA, lleve por apellidos SALAZAR URREA.
3. TERCERO. ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la sentencia que se profiera en el registro civil de nacimiento de la adolescente PAOLA ALEJANDRA URREA RODRIGUEZ, nacida el día 18 de marzo del año 2004, en la ciudad de Bucaramanga Santander, hija de los señores BLANCA NAYIBE RODRIGUEZ PEÑALOZA y FRANCISCO ORIEL URREA CARDONA, nacimiento inscrito ante la notaria 07 del circulo notarial de Bucaramanga Santander, bajo el serial No 35499776 y Nuij 1097092642, para que conforme a ello, se ordene el remplazo del registro civil de nacimiento del adolescente.
4. De igual forma se proceda al cambio del NUIP que hoy la identifica de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 numeral 5 del Código de Infancia y Adolescencia y la resolución 3007 del 10 de Agosto del 2004 de la Registraduría del Estado civil en su artículo 1 numeral 1 del resuelve que autoriza asignar nuevo Nuij a un registro civil reemplazado, evitándose así los problemas para la afiliación a salud si se conservara el Nuij de la inscripción inicial pues seguiría apareciendo dicho número de identificación a nombre del niño con los apellidos anteriores a la adopción y dos personas no pueden figurar con el mismo Nuij pues este es número de identificación único, además donde quedaría la reserva de la adopción si este no se cambia ¿ y los señores Notarios y registradores si el señor Juez no lo ordena en la sentencia no lo hacen, solo cambian el serial, con los problemas antes anotados.
5. Expedir dos copias de la sentencia a costas del interesado, una para remitir a la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, Santander y otra para aportar al ICBF.

DATOS DEL MENOR: Su nombre es PAOLA ALEJANDRA URREA RODRIGUEZ quien nació en Caldas (Antioquia) el día 18 de marzo de 2014 y su nacimiento fue registrado en la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga, Santander.

ADOPCION

De conformidad con lo escrito en la Constancia de Integración, el concepto favorable de adoptabilidad, las entrevistas y la certificación de IDONEIDAD expedida por el Instituto de Bienestar Familiar, las pruebas aportadas y analizadas, los señores JUAN NICOLAS SALAZAR DUQUE y FABIOLA DE JESUS URREA CARDONA, reúne todas las condiciones morales, sociales, médicas y económicas que exige la ley colombiana a todo adoptante para culminar lo pretendido.

II. ACTUACION PROCESAL

Satisfechos los requisitos generales y específicos previstos en los artículos 68 y 124 del Código de La Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), la demanda fue admitida mediante proveído del 9 de marzo del presente año y en el mismo auto se ordenó imprimir el trámite especial contemplado en el artículo 126 ibidem y tener como prueba documental la aportada con la acción, donde se advierte por esta agencia judicial que si bien a la fecha de emisión de esta sentencia la adolescente cuenta con 18 años de edad, la demanda fue presentada siendo ella menor de edad.

En dicho auto se ordenó la notificación al defensor de familia y al ministerio público, lo cual se cumplió el 11 de abril de 2022.

Y al considerar que no existen pruebas que practicar y al encontrar este despacho que no obstante que el Código General del Proceso (artículo 577 numeral 7) dispone que la autorización para adoptar se debe tramitar por vía del proceso de jurisdicción voluntaria, al existir norma especial que fija el procedimiento para adelantar esta clase de procesos ante la existencia de niños, niñas y adolescentes, se debe dar aplicación al procedimiento indicado en la Ley 1098 de 2006 por tratarse de norma especial.

En este sentido y mediante esta providencia, se decidirá lo pertinente respecto a la solicitud de autorización para la adopción de la adolescente.

En virtud de la legalidad en el proceso y culminada en esta instancia ritual inicial las exigencias del orden administrativo y judicial, sin que se presenten causales

ADOPCION

de nulidad que puedan invalidar las actuaciones surtidas, se procede a proferir la decisión, dando aplicación al artículo 126 de la ley 1098 de 2006 Código para la Infancia y la Adolescencia, proporcionada la necesidad de pronunciamiento jurisdiccional sobre las peticiones presentadas por los ciudadanos JUAN NICOLAS SALAZAR DUQUE y FABIOLA DE JESUS URREA CARDONA, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar demérito en el asunto sub-lite, por cuanto se tiene:

- a. La competencia para conocer y decidir la súplica la otorga a los despachos de esta categoría el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 de la misma obra.
- b. El escrito de demanda se encuentra ajustado a derecho y se acompañaron los documentos exigidos por disposición legal, conforme el artículo 82 y demás normas concordantes del Código de General del Procesoy del artículo 69 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.
- c. El concepto favorable de adoptabilidad emitido por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Centro Zonal Oriente Medio.
- d. Se adjuntaron los registros civiles de nacimiento de los solicitantes y de la adolescente, que prueban tanto la aptitud de ésta para ser dada en adopción, como la diferencia de edad establecida en la ley frente al interesado, así como la filiación del menor y los solicitantes.
- e. Certificado de idoneidad física y social de los adoptantes y la adolescente, modelo de constancia de Integración y certificado de Antecedentes y requerimientos judiciales de los solicitantes.

Problema jurídico para resolver el presente proceso

El objeto de este trámite, no es otro que el de obtener a favor de los ciudadanos JUAN NICOLAS SALAZAR DUQUE y FABIOLA DE JESUS URREA CARDONA, la Adopción de la adolescente PAOLA ALEJANDRA URREA RODRIGUEZ, lo que implica el reconocimiento de uno de sus derechos fundamentales a tener una

ADOPCION

familia, crecer y desarrollarse al interior de la misma.

La adopción encuentra su fundamento constitucional en la protección de los derechos fundamentales consagrados en el Art. 42 de nuestra Carta magna en armonía con el Art. 69 de la Ley 1098 de 2006 que establece el derecho a tener una familia y los conexos al mismo, así como que se determine lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, siendo así como la misma Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha considerado que este último derecho constituye una condición para la realización de los restantes derechos fundamentales de las personas por cuanto los lazos de solidaridad y afecto que se desarrollan al interior de dicha institución favorecen el crecimiento y formación integral de la personalidad del individuo.

En desarrollo de los citados postulados constitucionales y partiendo de la principal finalidad de la adopción, se encuentra el Art. 61 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 las que reglamentan la ADOPCIÓN, cuya institución ha sido considerada por excelencia como una medida de protección por la cual se establece irrevocablemente la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Ahora bien, de las pruebas aportadas se tiene que JUAN NICOLAS SALAZAR DUQUE y FABIOLA DE JESUS URREA CARDONA, tienen interés en este proceso, y de conformidad con el análisis anterior, en armonía con el artículo 42 superior antes referido, es dable al Despacho concluir que tanto de parte de los adoptantes como del adoptivo se han cumplido a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; satisfaciéndose así el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano de brindar un hogar adecuado y estable donde se promueva supermanencia y desarrollo no solo en su aspecto físico e intelectual, sino también espiritual, emocional y social.

Es procedente resaltar como la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha considerado que:

“El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el

ADOPCION

adoptantese obliga a cuidar y asistir la hija adoptiva, a educarla, apoyarla, amarla y proveerla de todas las condiciones necesarias para que se desarrolle integralmente en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad".¹

Corolario de lo anterior, se mantiene el objetivo de la adopción como instrumento para preservar el derecho a permanecer en el seno de una familia. Más aún, el artículo 61 del Código de la Infancia y de la Adolescencia califica la adopción como medida de protección por excelencia. El efecto jurídico inmediato de la relación paterno-filial que se crea entre los intervinientes es una clase de filiación, de innegable realidad, aunque se base en una ficción, toda vez que resulta imprescindible que el adoptivo no sea hijo de sangre del adoptante.

Para concluir es menester señalar que, por motivos de la adopción, el adoptivo, al ingresar a la familia del adoptante, se convierte en parte de ésta, como si verdaderamente fuera hijo de sangre, lo que conlleva a enumerar los efectos jurídicos contemplados en el artículo 64 de la publicitada norma, cual es los derechos y obligaciones adquiridos por los mismos en razón de su parentesco civil y la extensión que se hace en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

La adolescente PAOLA ALEJANDRA URREA RODRIGUEZ, cuenta con 18 años de edad, hija biológica de unos padres que se desentendieron de sus obligaciones quedando la menor en manos de su tía paterna y su cónyuge quienes hoy aspiran la adopción, por lo que el Instituto de Bienestar Familiar luego de iniciar el procedimiento de la adopción, y por fallo proferido por esta agencia judicial el 29 de noviembre de 2019 declaró vulnerados los derechos de la menor y por ello la declaró en estado de adoptabilidad, por lo que se inicio por parte del ICBF el proceso de adopción, verificando y correspondiéndole al Estado garantizarle crecer bajo condiciones favorables que le permitan desarrollar sus derechos fundamentales protegidos por la constitución Política, resultando la FIGURA DE LA ADOPCION por parte de los solicitantes, como el mecanismo a través del cual, el Estado asegura y garantiza la conformación de esa familia.

Esa familia es la conformada por los ciudadanos JUAN NICOLAS SALAZAR DUQUE y FABIOLA DE JESUS URREA CARDONA, quienes a través de los

ADOPCION

documentos que acompañaron al libelo demandatorio con observancia de las formalidades legales, logró probar con suficiencia los hechos expuestos en la demanda como fundamento de las pretensiones y por tanto, demostraron las exigencias del artículo 124 de la ley 1098 de 2006, a saber:

1.-Idoneidad física, mental, social y moral del presunto adoptante, dada la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2.- El consentimiento de adopción otorgada por el ICBF.

3.- Los solicitantes son mayores de 25 años y la señora FABIOLA DE JESUS URREA CARDONA es la tía paterna de la adolescente.

4.- Integra igualmente la prueba documental, certificados y conceptos del I.C.B.F. sobre la integración personal, de la adolescente y los futuros padres.

5.- Los aspirantes a padres no tiene antecedentes penales, tal y como se observa de los certificados judiciales expedidos por la Policía Nacional.

6.- La adolescente PAOLA ALEJANDRA se encuentra residiendo con los solicitantes desde los 9 meses de vida. -

Validado el trámite, constatados debidamente los anexos de la demanda, y confrontadas las peticiones de los adoptantes, el despacho no encuentra observación alguna para no atender el escrito elevado, dada la convicción de que al interior de la familia conformada por los solicitantes y la adolescente, se vislumbra una relación armónica, funcional y complementaria regida por el respeto mutuo y unos principios personales, familiares y sociables intachables, se está garantizando los derechos fundamentales de la adolescente PAOLA ALEJANDRA URREA RODRIGUEZ de tener una familia, crecer física, mental, emocionalmente en el seno de ella, recibir amor, afecto, principios, valores, una formación y desarrollo integral en su totalidad.

Sin entrar en más consideraciones se procederá a conceder la adopción deprecada, ordenándose inscribir la presente providencia en los folios del registro civil de nacimiento de la adoptada, expedir las copias requeridas y ordenar el

archivo una vez ejecutoriada la presente decisión.

IV. CONCLUSIÓN

Vistas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidad de los solicitantes JUAN NICOLAS SALAZAR DUQUE y FABIOLA DE JESUS URREA CARDONA, para acceder a la adopción de la adolescente PAOLA ALEJANDRA URREA RODRIGUEZ, y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a las pretensiones incoadas y, en consecuencia, se decretará la adopción de la adolescente PAOLA ALEJANDRA URREA RODRIGUEZ, por parte de los señores JUAN NICOLAS SALAZAR DUQUE y FABIOLA DE JESUS URREA CARDONA, quienes asistirán en orden legal, los deberes y derechos que la calidad de progenitores les impone y otorga; el nombre de la adolescente adoptada se modificará, respecto de sus apellidos, quedando su nombre completo **PAOLA ALEJANDRA SALAZAR URREA**, se dispondrá de la inscripción de esta providencia en el competente registro civil de nacimiento de la menor, obrante en la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga Santander NUIP 1097092642 e indicativo serial 35499776, para que se hagan las correcciones y asientos del caso, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia. Así mismo, se ordenará el cambio del Nuiq que hoy identifica la menor de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 numeral 5 del Código de Infancia y Adolescencia y la Resolución 3007 del 10 de Agosto del 2004 de la Registraduría del Estado civil en su artículo 1 numeral 1.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA la ADOPCIÓN de la Adolescente PAOLA ALEJANDRA URREA RODRIGUEZ, nacida el 18 de marzo de 2004, en Bucaramanga

ADOPCION

Santander, acto inscrito en la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga, Santander, bajo el NUIP 1097092642 e indicativo serial 35499776, por parte de los ciudadanos JUAN NICOLAS SALAZAR DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.040.845 y FABIOLA DE JESUS URREA CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.401.988, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, quienes asumen el carácter de padres adoptantes de la adolescente y éste la calidad de hija adoptiva y el derecho de llevar el apellido de los adoptantes, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre los señores JUAN NICOLAS SALAZAR DUQUE y FABIOLA DE JESUS URREA CARDONA y PAOLA ALEJANDRA URREA RODRIGUEZ como adoptantes y adoptiva, respectivamente, se adquieren derechos y se contraen las obligaciones propias de padres e hija.

TERCERO: El nombre de la adolescente se conservará, y adoptará los apellidos de sus padres adoptantes, por lo que a partir de la presente decisión se llamará **PAOLA ALEJANDRA SALAZAR URREA.**

CUARTO: ORDENAR, para los efectos consagrados en el artículo 126 numeral 5° de la Ley 1098 de 2006, la inscripción del presente fallo en el NUIP 1097092642 e indicativo serial 35499776 del libro de nacimientos de la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga, Santander, al igual que en el Libro de Varios de la misma dependencia, encumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

QUINTO: ORDENAR el cambio del NuiP 1097092642 que hoy identifica a la adolescente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 numeral 5 del Código de Infancia y Adolescencia y la Resolución 3007 del 10 de Agosto del 2004 de la Registraduría del Estado civil en su artículo 1 numeral 1.

SEXTO. NOTIFIQUESE esta decisión al adoptante en los términos del artículo 126-4 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar

ADOPCION

OCTAVO: SE ORDENA el archivo del expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial del Despacho.

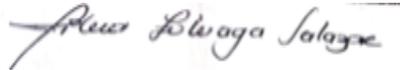
NOTIFIQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 117 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 10 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4a701622c4821e14056d4140f1e8a21cfe27dad3525f1e856bff2c2c911f36**

Documento generado en 09/08/2022 01:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>